CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00740-2026-2031-CD
RU 57601-CD
03 NOVIEMBRE 2026 03:42 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

ANGEL RENATO MENESES CRISPIN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA N° -2026

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE AUTORIZA A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS A RETRIBUIR A LOS SERVIDORES DEL RÉGIMEN CAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN, FUERA DE SU JORNADA, EN SUS CENTROS DE PRODUCCIÓN Y SIMILARES, CON CARGO A LOS RECURSOS QUE ESTOS GENERAN

Los diputados, integrantes del Grupo Parlamentario AHORA NACIÓN, a iniciativa del diputado ÁNGEL RENATO MENESES CRISPÍN, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE AUTORIZA A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS A RETRIBUIR A LOS SERVIDORES DEL RÉGIMEN CAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN, FUERA DE SU JORNADA, EN SUS CENTROS DE PRODUCCIÓN Y SIMILARES, CON CARGO A LOS RECURSOS QUE ESTOS GENERAN

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar a las universidades públicas a otorgar una retribución complementaria a los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 que, de manera voluntaria y fuera de su jornada de trabajo, presten servicios en los centros de producción y similares de la universidad, con cargo exclusivo a los recursos que dichos centros generan.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a los servidores del régimen de Contratación Administrativa de Servicios de las universidades públicas que presten servicios en los centros de producción y similares constituidos conforme al artículo 54 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, cuyos ingresos se rigen por la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

a) **Centro de producción y similares:** unidad orgánica o funcional de una universidad pública que produce bienes o presta servicios a terceros a cambio de una contraprestación, cuyos ingresos se registran en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.
b) **Retribución complementaria:** ingreso económico que percibe el servidor por los servicios efectivamente prestados en un centro de producción y similar, fuera de su jornada de trabajo, conforme a la presente ley.

Artículo 4.- Autorización excepcional, requisitos y excepción presupuestal

4.1. Autorízase a las universidades públicas a otorgar la retribución complementaria a los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 1057 que presten servicios en sus centros de producción y similares, siempre que se cumplan, de manera concurrente, los siguientes requisitos:

a) Que la prestación de servicios se encuentre vinculada directamente a la producción de un bien o a la prestación de un servicio que genere ingresos al centro de producción y similar.
b) Que exista autorización previa, expresa y por escrito del responsable del centro de producción o similar, con indicación de la actividad, el servidor y el número de horas autorizadas.
c) Que las horas de prestación de servicios se encuentren acreditadas en el registro de control de asistencia de la entidad.
d) Que se cuente con la certificación de crédito presupuestario en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados del propio centro de producción o similar.

4.2. El financiamiento de la retribución complementaria procede únicamente con cargo al saldo de los ingresos generados por el propio centro de producción o similar, luego de cubiertos sus costos de operación, inversiones y obligaciones tributarias; está prohibido financiarla con recursos ordinarios o con recursos de otras fuentes de financiamiento.

4.3. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, exceptuase a las universidades públicas de lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, y en las disposiciones de similar contenido de las leyes anuales de presupuesto de los años fiscales siguientes; la retribución complementaria no constituye reajuste ni incremento de remuneraciones y no demanda recursos del Tesoro Público.

Artículo 5.- Carácter voluntario y condiciones de la prestación

5.1. La prestación de servicios en los centros de producción y similares es voluntaria y requiere la aceptación previa y por escrito del servidor. Su negativa no genera consecuencia alguna en la relación contractual.

5.2. La prestación se realiza fuera de la jornada de trabajo y no puede afectar el cumplimiento de las funciones previstas en el contrato administrativo de servicios ni el descanso semanal obligatorio.

5.3. La prestación no genera un nuevo vínculo laboral o contractual con la universidad, ni constituye el desempeño de otro empleo o cargo público; la retribución complementaria no se encuentra comprendida en la prohibición de doble percepción de ingresos prevista en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

5.4. La prestación de servicios retribuida no puede exceder de cuarenta (40) horas mensuales por servidor.

5.5. Para los servicios comprendidos en la presente ley, la retribución complementaria sustituye, previa aceptación expresa y por escrito del servidor, la compensación con descanso físico prevista en el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, exclusivamente respecto de las horas efectivamente prestadas y pagadas. Las mismas horas no pueden ser compensadas simultáneamente con pago y descanso físico; esta disposición no modifica la jornada ordinaria máxima ni afecta el descanso semanal obligatorio, el descanso vacacional o los demás descansos legalmente reconocidos.

Artículo 6.- Monto de la retribución complementaria

El monto de la retribución complementaria se fija por hora de servicio efectivamente prestado, conforme a la escala que apruebe el Consejo Universitario, previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, dentro de los límites que establezca el reglamento.

Artículo 7.- Naturaleza de la retribución complementaria

La retribución complementaria no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base de cálculo para el aguinaldo, las vacaciones ni ningún otro beneficio o ingreso, no forma parte de la remuneración pactada en el contrato administrativo de servicios y no modifica sus condiciones esenciales.

Artículo 8.- Registro, control y transparencia

8.1. La retribución complementaria se registra en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del

Sector Público (AIRHSP), a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, como requisito previo para su pago.

8.2. Las universidades públicas publican semestralmente, en su Portal de Transparencia Estándar, el número de servidores beneficiarios, las horas retribuidas y el monto total ejecutado por cada centro de producción o similar; esta obligación recae en la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces.

Artículo 9.- Excepcionalidad y responsabilidad

9.1. La prestación de servicios regulada en la presente ley tiene carácter excepcional y no puede sustituir la contratación de personal para las necesidades permanentes del centro de producción o similar.

9.2. El funcionario o servidor que autorice o efectúe pagos sin observar lo dispuesto en la presente ley incurre en responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Financiamiento

La aplicación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas, en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados generados por sus centros de producción y similares, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEGUNDA. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión técnica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), reglamenta la presente ley y adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde su entrada en vigencia.

El reglamento desarrolla los criterios y límites de la escala prevista en el artículo 6, así como los mecanismos de autorización, registro y control necesarios para evitar que las mismas horas de servicio sean compensadas simultáneamente con la retribución complementaria y con descanso físico.

TERCERA. Vigencia y aplicación temporal

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

La prestación de servicios al amparo de la presente ley solo puede autorizarse e iniciarse una vez que se encuentre vigente su reglamento y se haya aprobado la escala prevista en el artículo 6.

La retribución complementaria corresponde únicamente a los servicios previamente autorizados y efectivamente prestados desde el cumplimiento de ambas condiciones, con observancia de los demás requisitos establecidos en la presente ley; esta disposición no habilita el reconocimiento ni el pago de dicha retribución por servicios prestados con anterioridad.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 18:23:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BUITRON MARTINEZ Freshman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 18:14:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 18:23:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUEDAS BALBIESE Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 18:56:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MENESES CRISPIN Angel Renato FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/10/2026 18:45:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARMINTA VALENCIA Marleny Bibiana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 15:16:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARCELO SALAZAR Jose Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 16:43:38-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MENESES CRISPIN Angel Renato FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 14:53:46-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

Las universidades públicas, a través de sus **centros de producción y similares**, prestan servicios a terceros y generan ingresos propios (Recursos Directamente Recaudados); por su naturaleza, estos centros funcionan con una lógica de demanda: deben cumplir plazos contractuales, atender picos estacionales y prestar servicios fuera del horario administrativo regular.

Gran parte del personal operativo que estos centros requieren está contratado bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) del Decreto Legislativo N° 1057; estos servidores no pueden percibir retribución alguna por los servicios que prestan en dichos centros fuera de su jornada, porque el Decreto Legislativo N° 1057 no contempla ese concepto.

Además, el artículo 7 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, dispone que la modificación del contrato CAS no puede variar el monto de la retribución originalmente pactada. En consecuencia, la entidad tampoco puede reconocer el mayor trabajo incrementando la contraprestación del contrato[1].

1.1. Problema fáctico

El artículo 54 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, faculta a las universidades a constituir centros de producción de bienes y servicios vinculados a sus especialidades, cuyas utilidades constituyen recursos de la universidad; en la práctica, operan bajo esta figura centros preuniversitarios, centros de idiomas, laboratorios de ensayo de materiales y de análisis clínicos, clínicas veterinarias, fundos y granjas, editoriales, centros de consultoría y de capacitación, y las unidades que organizan exámenes de admisión y concursos para terceros, entre otros.

Estas actividades concentran la carga de trabajo en periodos definidos, como los ciclos preuniversitarios intensivos y los procesos de admisión que se desarrollan en fines de semana; el personal CAS permanece después de su jornada o presta servicios en días de descanso para que el centro cumpla sus compromisos.

Se produce entonces una **asimetría dentro de un mismo centro**: el personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276 puede percibir

[1] Informe Técnico N° 116-2025-SERVIR-GPGSC, de fecha 31 de enero de 2025, numerales 2.4 a 2.7 y conclusiones 3.1 y 3.2.

ingresos provenientes de los centros de producción, incorporados al Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) variable[2], mientras que el servidor CAS que realiza la misma prestación, en el mismo horario extendido, no puede recibir retribución alguna.

1.2. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en que **ninguna norma con rango de ley habilita el pago de una retribución al servidor CAS** por los servicios que presta en los centros de producción, aun cuando dicho pago se financie con los ingresos que él mismo contribuye a generar. Concurren las siguientes reglas:

a) Prohibición presupuestal general: El artículo 6 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, reitera, como las leyes anuales precedentes (Leyes N° 31638, 31953 y 32185), la prohibición de reajustar o incrementar remuneraciones, bonificaciones, retribuciones, incentivos y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su fuente de financiamiento; la prohibición alcanza expresamente a las universidades públicas.

b) Intangibilidad de la retribución pactada: El artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 impide modificar el monto de la retribución del contrato CAS, por lo que la entidad no puede reconocer por esa vía la prestación de servicios en un centro de producción.

c) Prohibición de doble percepción: El artículo 40 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, prohíben percibir del Estado más de un ingreso, salvo por función docente; sin una norma que precise que la retribución complementaria no constituye otro empleo ni otro ingreso de esa naturaleza, la entidad no puede contratar al mismo servidor por una vía paralela.

d) Habilitación legal y gestión fiscal: El Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, y sus modificatorias, incluida la Ley N° 32448, regulan la gestión fiscal y el registro de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público; la presente propuesta establece la habilitación legal específica para otorgar la retribución complementaria a los servidores CAS de las universidades públicas. Los conceptos y montos correspondientes deben registrarse en el AIRHSP conforme a la normativa aplicable; dicho registro tiene

[2] Decreto de Urgencia N° 038-2019, artículo 4, numeral 4.7, inciso 2, y Séptima Disposición Complementaria Final, que prorrogó la Septuagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879.

carácter administrativo y no genera ni limita derechos laborales o pensionarios.

e) **Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28411:** Esta disposición, cuya vigencia mantuvo el Decreto Legislativo N° 1440, regula el destino de los ingresos de los centros de producción y similares: cubren primero sus costos de operación, inversiones y obligaciones tributarias, y los saldos financian las metas de la entidad; sin embargo, no autoriza expresamente el pago de retribuciones al personal CAS, por lo que no basta, por sí sola, para superar la prohibición presupuestal.

Esta situación tensiona el artículo 23 de la Constitución, según el cual **nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución** o sin su libre consentimiento, y el principio de igualdad (artículos 2.2 y 26.1), pues trabajadores que realizan la misma labor en el mismo centro reciben un tratamiento distinto solo por su régimen de contratación.

Tabla 1
Tratamiento de la prestación de servicios en centros de producción y similares, según régimen laboral

Régimen	Ingresos provenientes de centros de producción
D. Leg. N° 276 (personal administrativo de universidades)	Sí, incorporados al BET variable (D.U. N° 038-2019; Ley N° 30879).
D. Leg. N° 1057 (CAS)	No existe concepto habilitado.
D. Leg. N° 1057 (CAS), con la propuesta	Retribución complementaria, voluntaria y con tope de 40 horas mensuales, financiada solo con los RDR del centro de producción.

Fuente: D.U. N° 038-2019, Ley N° 32513, D.S. N° 075-2008-PCM, informes técnicos de SERVIR.
Elaboración: Propia

1.3. Árbol de problemas

1.3.1. Causas y efectos

a) Causas:

- Ausencia de una norma con rango de ley que habilite una retribución para el servidor CAS que presta servicios en un centro de producción o similar.
- Carácter cerrado de la retribución del contrato CAS, que no admite incrementos.
- Prohibición presupuestal de otorgar nuevos conceptos de ingreso, sin distinguir la fuente de financiamiento.

– Demanda de los centros de producción concentrada en picos que exceden la jornada ordinaria.

b) Efectos:

– Prestación de servicios en centros de producción sin retribución.
– Trato desigual entre servidores de distintos regímenes que realizan la misma prestación.
– Menor capacidad de los centros de producción para aceptar encargos y generar ingresos propios.
– Riesgo de prácticas irregulares de pago y de contingencias judiciales para el Estado.

II. Evidencia que sustenta el problema

La presente proposición legislativa se funda en:

a) Peso del régimen CAS: el 24.5 % de los servidores públicos pertenece al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (Planilla Electrónica 2023)[3]. Por tanto, una parte significativa del personal operativo de los centros de producción se encuentra excluida de cualquier retribución por los servicios que presta en ellos.

b) Precedente de habilitación legal para otros regímenes: el legislador ya autorizó que los ingresos de los centros de producción de las universidades financien ingresos del personal del Decreto Legislativo N° 276 (Ley N° 30879 y D.U. N° 038-2019), lo que demuestra que el mecanismo es viable y compatible con el sistema de gestión fiscal.

III. Objetivos generales y específicos

Los objetivos de la proposición legislativa son:

1. General: Garantizar que la prestación de servicios realizada por los servidores CAS en los centros de producción y similares de las universidades públicas sea efectivamente retribuida, sin afectar el equilibrio fiscal.

2. Específicos:

a) Crear una excepción legal, acotada y autofinanciada, a la prohibición presupuestal de otorgar nuevos conceptos de ingreso.

[3] Exposición de SERVIR ante la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, 15 de enero de 2025, con base en la Planilla Electrónica 2023 del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

b) Garantizar que la prestación de servicios en los centros de producción sea voluntaria y no afecte la jornada ni las funciones del contrato CAS.
c) Fijar reglas objetivas sobre el monto, los topes, el control de asistencia y el registro en el AIRHSP.
d) Fortalecer la capacidad operativa y de generación de ingresos de los centros de producción.

IV. Fundamentación de la iniciativa

La proposición legislativa se funda en lo siguiente:

a) **Artículo 23 de la Constitución Política del Perú:** el trabajo es objeto de atención prioritaria del Estado y nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento; ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.
b) **Artículos 2.2 y 26.1 de la Constitución:** igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades sin discriminación en la relación laboral; el Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N° 00002-2010-PI/TC, reconoció al CAS como un régimen laboral especial, compatible con la Constitución en la medida en que garantice los derechos laborales mínimos que esta reconoce a todo trabajador, entre ellos la retribución del trabajo prestado.
c) **Artículo 40 de la Constitución y artículo 3 de la Ley N° 28175:** la propuesta no crea un segundo empleo o cargo público, pues la prestación no genera nuevo vínculo con la universidad; por seguridad jurídica, la fórmula legal precisa que la retribución complementaria no se encuentra comprendida en la prohibición de doble percepción.
d) **Artículo 79 de la Constitución:** Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos. La propuesta respeta esta regla porque **no genera gasto con cargo al Tesoro Público**; la retribución se financia exclusivamente con los saldos de los Recursos Directamente Recaudados que el propio centro de producción genera, y su otorgamiento es facultativo, excepcional y sujeto a disponibilidad presupuestal.
e) **Artículo 18 de la Constitución y artículo 54 de la Ley N° 30220:** La autonomía económica y administrativa de las universidades y su facultad de constituir centros de producción cuyas utilidades son recursos propios, régimen fortalecido por la Ley N° 32141, que modificó los artículos 8 y 54 de la Ley Universitaria.
f) **Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28411:** Vigente conforme al Decreto Legislativo N° 1440, que permite destinar los saldos de los

ingresos de los centros de producción al cumplimiento de las metas de la entidad, marco en el que se inserta la presente autorización.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

La presente proposición legislativa se ha desarrollado atendiendo a las siguientes fuentes:

a) Proyecto de Ley que modifica la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28411 para incluir al personal de cualquier régimen laboral, incluido CAS, en los pagos de los centros de producción de las universidades públicas (periodo parlamentario 2016-2021)[4].
b) Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, Septuagésima Primera Disposición Complementaria Final, y Decreto de Urgencia N° 038-2019.
c) Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y Ley N° 29849.
d) Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
e) Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026.
f) Decreto Legislativo N° 1440; Decreto Legislativo N° 1666 y sus modificatorias, incluida la Ley N° 32448; y las disposiciones vigentes de la Ley N° 28411.
g) Informe Técnico N° 116-2025-SERVIR-GPGSC.
h) Ley N° 30220, Ley Universitaria, y Ley N° 32141.

VI. Sectores comprendidos

La presente proposición legislativa involucra los siguientes sectores:

a) Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y Dirección General de Presupuesto Público).
b) Presidencia del Consejo de Ministros – Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR).
c) Ministerio de Educación y universidades públicas.

VII. Normas que se modifican o derogan

La presente ley **no modifica el texto del Decreto Legislativo N° 1057**; el artículo 6 de dicha norma regula los derechos generales de todos los

[4] Proyecto de Ley que propone modificar la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28411 para incluir expresamente a los trabajadores de cualquier régimen laboral, incluso CAS, que participan en los centros de producción de las universidades públicas. Ver: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0454520190709.pdf

servidores CAS del Estado, mientras que los centros de producción existen solo en algunas entidades; por ello, la propuesta se plantea como una **ley especial** aplicable únicamente a las universidades públicas, que prevalece por especialidad sin alterar el régimen general.

La ley **establece** una excepción, en su artículo 4.3, a los artículos 6 y 8 de la Ley N° 32513 y a las disposiciones de similar contenido de las leyes anuales de presupuesto; esta excepción está limitada a la retribución complementaria y a la fuente Recursos Directamente Recaudados; asimismo, **dispone** la adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

La propuesta establece una compensación económica excepcional que sustituye el descanso compensatorio exclusivamente por las mismas horas efectivamente retribuidas, previa aceptación expresa y por escrito del servidor y sin afectar los descansos obligatorios; su aplicación comprende únicamente los servicios autorizados y prestados una vez que se encuentre vigente el reglamento y se haya aprobado la escala correspondiente, sin habilitar pagos por servicios anteriores al cumplimiento de ambas condiciones.

No se derogan normas vigentes; al no modificarse el texto de ninguna norma con rango de ley, no corresponde presentar un cuadro comparativo.

VIII. Análisis costo-beneficio

1. **Costo económico:** La presente proposición legislativa **no demanda recursos adicionales** al Tesoro Público ni altera los techos presupuestales asignados; la retribución se financia exclusivamente con los saldos de los Recursos Directamente Recaudados del propio centro de producción, luego de cubiertos sus costos de operación, inversiones y obligaciones tributarias, y su otorgamiento es facultativo y sujeto a disponibilidad presupuestal; no se crea plaza, cargo ni unidad orgánica alguna.
2. **Beneficio social:** Se garantiza que la prestación de servicios en un centro de producción sea retribuida, se reduce la desigualdad entre servidores de una misma entidad, se desincentivan prácticas irregulares de pago y se reducen contingencias judiciales; para las universidades, la medida permite atender mayor demanda y, en consecuencia, generar más ingresos propios, pues el costo de la prestación es cubierto por el mismo ingreso que produce.

El monto se paga únicamente si el centro de producción generó ingresos suficientes; por tanto, el beneficio se autofinancia: la prestación de servicios que se retribuye es la misma que permitió al centro cumplir un encargo y obtener el ingreso correspondiente.

Existen, además, beneficios no cuantificados que forman parte esencial de la propuesta, como la mejora del clima laboral y la motivación del personal, la continuidad de los servicios que prestan los centros, la reducción de demandas judiciales y la transparencia en el uso de los recursos propios mediante su registro en el AIRHSP y su publicación en los portales institucionales.

IX. Relación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

La propuesta se vincula con la **Política de Estado N° 14**, «Acceso al empleo pleno, digno y productivo», y con la **Política de Estado N° 24**, «Afirmación de un Estado eficiente y transparente».

X. Impacto ambiental

No corresponde; la presente iniciativa no tiene impacto ambiental, al ser una norma de naturaleza estrictamente laboral y presupuestal.

Lima, 23 de octubre del 2026